

Santiago, nueve de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS:

El Juzgado de Garantía de Chillán, por sentencia de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, condena a XXXXXX como autor del delito consumado de conducción de vehículo motorizado con licencia de conducir suspendida, a la pena de sesenta días de prisión en su grado máximo, multa de 2,66 unidades tributarias mensuales, accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, por los hechos ocurridos en Chillán el día 16 de abril de 2014. Se dispone el cumplimiento efectivo de la pena impuesta.

La defensa del acusado dedujo recurso de nulidad, el que fue admitido a tramitación, celebrándose la audiencia para su conocimiento el diecinueve de noviembre pasado, según da cuenta el acta suscrita en esa misma oportunidad.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de manera principal, se esgrime la causal establecida en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, esto es, cuando en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.

Expresa que en la especie, se ha visto conculcada la garantía constitucional al debido proceso, en su vertiente del derecho a que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción deba fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, y, subsidiariamente, a la garantía judicial mínima a ser juzgado dentro de un plazo razonable.



Señala que en la audiencia de juicio oral simplificado el Ministerio Público solicitó la prisión preventiva del imputado hasta la realización del respectivo juicio oral simplificado. Ante ello, a petición del imputado, a instancia del magistrado que dirigía la audiencia y del Ministerio Público, se aprueba la convención probatoria respecto de los siguientes hechos: “El día 16 de abril del año 2014, en horas de la tarde, el imputado fue sorprendido por personal policial conduciendo el vehículo PPU XXX por Calle Central con pasaje 12 Oriente de esta ciudad”.

Esta convención probatoria, al haberse producido en la audiencia de juicio oral simplificado, torna en ilegal la tramitación del proceso en el cual se funda la sentencia condenatoria, por cuanto toda convención probatoria solo puede ser acordada y aprobada en la respectiva audiencia de preparación de juicio oral simplificado, tal como lo expresa el artículo 275 del Código Procesal Penal.

Por otro lado, es un derecho fundamental el ser juzgado dentro de un plazo razonable en todo juicio penal, el que ha sido sustancialmente infringida, desde que don Alexis Angulo ha sido condenado por un hecho acaecido el 16 de abril de 2014, recién con fecha 19 de septiembre de 2019, el cual no es más que la consecución del requerimiento fiscal presentado con fecha 5 de marzo de 2015, o sea, por un supuesto delito menor fue requerido por el Ministerio Público casi un año después de sucedido los hechos y juzgado luego de transcurrido más de cinco años.

Concluye solicitando respecto al primer acápite de la causal, se declare la nulidad del juicio oral y de la sentencia, determinando el estado en que queda el juicio, esto es, que se remita los autos al Juzgado de Garantía para que realice, por tribunal no inhabilitado, la audiencia de juicio oral simplificado,



y respecto del segundo acápite, esto es, por el hecho de no haber sido juzgado dentro de un plazo razonable, pide se anule la sentencia, dictándose, sin nueva vista pero separadamente, sentencia de reemplazo a través de la cual se absuelva al imputado.

SEGUNDO: Que, como causal subsidiaria, se denuncia la del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, fundado en dos presupuestos: el haberse condenado al imputado encontrándose prescrita la acción penal y, subsidiariamente, en haberse condenado al acusado sin que exista culpabilidad.

Indica que no se ha declarado la prescripción de la acción penal, sin considerar que el artículo 94 del Código Penal establece un plazo para los simples delitos de cinco años y al encontrarse aparejada, en virtud del artículo 209 de la Ley N° 18.290, la pena de prisión en su grado máximo al delito de conducción de vehículo motorizado con licencia suspendida, por aplicación del artículo 21 del Código Penal, se debe concluir que en la especie se trata de un simple delito.

Añade que consta que los hechos que motivaron el requerimiento en procedimiento simplificado del Ministerio Público ocurrieron el 16 de abril de 2014, habiéndose presentado dicho requerimiento el 5 de marzo de 2015, siendo condenado el 19 de septiembre de 2019, esto es, habiendo transcurrido más de cinco años desde la ocurrencia de los hechos catalogados como simple delito, sin que haya mediado interrupción ni suspensión de la prescripción de la acción penal, pues, de conformidad al artículo 233 del Código Procesal Penal, solo la formalización de la investigación tiene el carácter de suspender la prescripción, la que nunca ocurrió respecto del condenado.



No obstante, de considerarse que el requerimiento de 5 de marzo de 2015 suspendió el cómputo del plazo de prescripción respecto de la acción penal de autos, por haberse dirigido el proceso en contra del condenado, al haberse declarado el sobreseimiento temporal con fecha 17 de julio del año en curso, debe considerarse que el plazo de prescripción ha continuado como si nunca se hubiese interrumpido.

Respecto a la petición subsidiaria de errónea aplicación del derecho, en cuanto se condenó al imputado como autor del delito de conducción de vehículo motorizado con licencia suspendida, sin que la conducta sea antijurídica ni haya existido culpabilidad del condenado, por cuanto para que pueda condenarse al imputado, es necesario que la conducta sea típica, antijurídica y culpable.

En efecto, de la única prueba aportada en autos, consistente en una copia autorizada de la sentencia definitiva dictada en causa RIT 4196-2012 del Juzgado de Garantía de Chillán, queda de manifiesto que al imputado se le sentenció, con fecha 28 de agosto de 2013, a la pena de suspensión de su licencia o permiso para conducir vehículos motorizados por el lapso de año, a contar de la ejecutoria del fallo y puesta a disposición del Tribunal del referido documento.

Como queda de manifiesto, la suspensión de licencia o permiso de conducir por el lapso de un año solo comenzaba una vez ejecutoriada la condena, y puesta a disposición del Tribunal del referido documento, que no es otro que el certificado de ejecutoria.

Sin embargo, no se certificó la ejecutoria de la sentencia condenatoria entre su dictación y la realización de los hechos que motivaron el juicio criminal, por lo que no puede entenderse que la licencia de conducir del



imputado se haya entendido suspendida, pues no se le notificó, ni siquiera por el estado diario, que se haya practicado la respectiva certificación de ejecutoria, comenzando en consecuencia la pena de suspensión de licencia de conducir vehículos motorizados, más si la propia sentencia estableció que comienza dicha suspensión una vez puesta a disposición dicho certificado de ejecutoria.

De esta manera, no estando en conocimiento el condenado XXXXXX que se encontraba ejecutoriada la sentencia, la conducta del 16 de abril del año 2014, no resulta antijurídica, no existiendo, tampoco, culpabilidad en el actuar por parte del imputado, desde que en ningún momento se probó que haya tenido conocimiento de la ejecutoria de la sentencia condenatoria.

Solicita de acogerse la causal subsidiaria por no haberse declarado prescrita la acción se anule la sentencia, dictándose separadamente, sentencia de reemplazo que absuelva al acusado, o, en subsidio, de acogerse la causal subsidiaria por haberse pronunciado sentencia por haberse condenado sin que la conducta sea antijurídica o culpable, se anule la sentencia, dictándose separadamente, sentencia de reemplazo en la que se absuelva al acusado.

TERCERO: Que la sentencia impugnada, en su basamento segundo, tuvo por acreditado el siguiente hecho: “El día 16/4/14 en horas de la tarde, el imputado fue sorprendido por personal policial conduciendo el vehículo PPU XX por XXXX de esta ciudad, teniendo su licencia de conducir suspendida por resolución del Juzgado de Garantía de Chillan, dictada en causa RUC 1200459079-K, RIT 4196-2012”.

Estos hechos fueron calificados como el delito consumado de conducción de vehículo motorizado con licencia de conducir suspendida,



previsto y sancionado en el artículo 209 inciso primero de la ley 18.290 de Tránsito.

CUARTO: Que en lo concerniente a la causal principal reclamada, cabe apuntar que, como reiteradamente ha dicho esta Corte, el agravio a la garantía del debido proceso debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte, esto es, que entrabe, limite o elimine su derecho constitucional al debido proceso. Asimismo, se ha dicho que la infracción producida a los intereses del interviniente debe ser sustancial, trascendente, de gravedad, de tal modo que el defecto sea, en definitiva, insalvable frente al derecho constitucional del debido proceso, por cuanto la nulidad que se pretende, en tanto constituye una sanción legal, supone un acto viciado y una desviación de las formas de trascendencia sobre las garantías esenciales de una parte en el juicio, en términos que se atente contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento.

QUINTO: Que respecto a esta sección de la causal principal, se advierte que tal explicitación de agravios no logró demostrarse. En efecto, no es posible atribuir exclusivamente al tribunal el hecho de la incorporación de una convención probatoria, pues ella fue acordada por los intervinientes en la audiencia de juicio oral, previa proposición del imputado, como lo señala en el arbitrio de nulidad, la que fue aceptada por el Ministerio Público y aprobada por el Juez de Garantía, sin que existiera reclamo por parte del requerido en cuanto a la oportunidad en que se estaba produciendo, así como a la voluntariedad de la misma, convención que se refería a la circunstancia que el encartado conducía el vehículo el día de los hechos, por lo que el reproche carece de significación.



Por ello, la convención probatoria aprobada por el tribunal, la que fue considerada al momento de dictarse sentencia por el juez de garantía, no tuvo la capacidad específica que se le atribuye, lo que impide que tal yerro, en el evento de que hubiera ocurrido, tenga la trascendencia y entidad indispensable para admitir la causal de nulidad alegada, que supone, como se ha recordado, una neutralización real y significativa, de los poderes de actuación de los intervinientes, elemento esencial ausente en este caso, desde que el imputado concurrió con su voluntad para aprobar la referida convención.

SEXTO: Que, en lo referente a la petición subsidiaria de la vulneración a la garantía constitucional del debido proceso de ser juzgado dentro de un plazo razonable, cabe señalar que esta Corte ha sostenido previamente que en el estado actual del debate jurídico, los preceptos de la Convención Americana de Derechos Humanos y, más precisamente, la garantía de ser juzgado dentro de un plazo razonable, tienen aplicación directa por estar incorporados al ordenamiento jurídico nacional luego de su publicación en el Diario Oficial el 5 de enero de 1991, de acuerdo con lo prescrito en el inciso 2° del artículo 5° de la Constitución Política de la República que establece como deber de todo órgano del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes (SCS Rol N° 21.647-2014, de 10 de junio de 2015, Rol N° 16.644-2014, de 10 de septiembre de 2015 y Rol N° 37.181-15, de 29 de noviembre de 2016).

De este modo, cabe concluir que las reglas de derecho constitucional e internacional que imponen el juzgamiento dentro de un plazo razonable, como parte del derecho a un debido proceso, son directamente aplicables al pleito.



SÉPTIMO: Que respecto del reclamo planteado en el recurso no existe discrepancia en cuanto a que los hechos acontecieron el 16 de abril de 2014, iniciándose la causa ante el Juzgado de Garantía por requerimiento en procedimiento simplificado efectuado por el Ministerio Público el 05 de marzo de 2015, dictándose sentencia definitiva el 24 de septiembre del año en curso, esto es, transcurridos más de cinco años desde la comisión del delito.

OCTAVO: Que para resolver este asunto, cabe tener presente, como ya se expresó, que el procedimiento fue iniciado en el mes de marzo de 2015 por requerimiento en procedimiento simplificado, ordenándose las audiencias establecidas en la ley, algunas de las cuales no se llevaron a cabo precisamente por la incomparecencia del imputado, lo que no fue objeto de controversia, por lo que en la tardanza en el juzgamiento le cabe responsabilidad al propio requerido, quien no compareció en las oportunidades en que fue citado, sin que se señalara en el arbitrio algún vicio o impedimento que justificara tales ausencias.

En virtud de lo expuesto, esta causal debe ser desechada.

NOVENO: Que en cuanto a la causal subsidiaria que denuncia la errónea aplicación de la ley contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, fundado en haberse condenado al imputado encontrándose prescrita la acción penal, debe dejarse asentado que no existe discrepancia en cuanto el lapso requerido para la extinción de la pretensión punitiva -cinco años en la especie, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94 del Código Penal-, como tampoco que éste comienza a contarse desde la fecha de comisión del delito -artículo 95 del Código Penal-. La discordancia que la defensa esgrime respecto de la resolución impugnada se vincula con el efecto suspensivo que implícitamente ésta le otorga al requerimiento en procedimiento simplificado



presentado por el Ministerio Público, pues considera que sólo la formalización de la investigación tiene tal virtud.

DÉCIMO: Que para resolver este asunto, cabe acudir al texto del artículo 96 del Código Penal, que es la norma sustantiva que determina el momento en que la prescripción se suspende, y que dispone que tal suspensión opera desde que el procedimiento se dirige contra el delincuente.

UNDÉCIMO: Que el Código Procesal Penal, al normar los efectos de la formalización de la investigación, señala que uno de estos es suspender el curso de la prescripción (artículo 233 letra a). Pero aún cuando este precepto se encuentra inserto en la regulación del procedimiento ordinario, cuya estructura está sentada sobre la base de un organismo autónomo que dirige la investigación, el correcto entendimiento de la norma indica que dicha actuación no es la única que tiene el mérito de suspender la prescripción, pues ha de adecuarse también a delitos para cuya persecución el legislador contempla otros tipos de procedimientos especiales, como es el procedimiento.

En efecto, el Título I del Libro Cuarto del Código Procesal Penal establece que el procedimiento simplificado es aplicable a los simples delitos para los cuales el Ministerio Público requiere la imposición de una pena que no exceda de presidio o reclusión menor en su grado mínimo, como acontece en la especie, estableciendo el artículo 391 el contenido del requerimiento, que para ser admitido debe contar con la individualización del imputado; una relación sucinta de los hechos que se le atribuyen, con indicación del tiempo y lugar de comisión; la cita de la disposición legal infringida; la exposición de los antecedentes que fundan la imputación; la pena solicitada y la individualización y firma del requirente. Como se ve, su contenido, en términos de certeza de la imputación, no difiere sustancialmente de la formalización.



DUODÉCIMO: Que de lo que se viene señalando se concluye que el requerimiento en procedimiento simplificado constituye una de las formas de dar inicio al procedimiento por el Ministerio Público, lo cual permite concluir que, como trámite inicial del proceso, produce el efecto de suspender el curso de la acción penal en los términos indicados por el precitado artículo 96 del código punitivo.

Tal conclusión es posible porque, por una parte, el artículo 233 letra a) del Código Procesal Penal, que confiere a la formalización de la investigación el efecto de suspender la prescripción, no es una norma de clausura, que otorgue en forma exclusiva esa consecuencia a la comunicación al imputado de los hechos que a su respecto se indagan y, por la otra, porque como se indicó previamente, la prescripción no es una institución procesal, sino que es de orden sustantivo, regulada en el Código Penal, cuerpo normativo a cuyas disposiciones ha de ajustarse el examen de este instituto y que fija como época de suspensión de su decurso el momento en que “el procedimiento se dirige contra el delincuente”, frase a la que, en definitiva, hay que dotar de sentido para resolver la cuestión debatida. En este punto y siendo inconcuso que el proceso se dirige contra el delincuente al momento de la formalización de la investigación, igualmente lo es cuando se impetra en su contra un requerimiento en procedimiento simplificado que cumple con todas las menciones exigidas por la ley.

DÉCIMO TERCERO: Que en cuanto a la alegación efectuada en el arbitrio consistente en que al haberse declarado el sobreseimiento temporal con fecha 17 de julio del año en curso, debe considerarse que el plazo de prescripción ha continuado como si nunca se hubiese interrumpido, debe considerarse que el artículo 96 del Código Penal exige que la paralización se



extienda por tres años, lo que no acontece en este caso, desde que el sobreseimiento temporal solo se extendió por unos meses del presente año.

De este modo el motivo de nulidad en comento será desestimado.

DÉCIMO CUARTO: Que, respecto de la causal subsidiaria que denuncia la infracción del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, fundado en haberse condenado al acusado sin que exista antijuridicidad y culpabilidad, la que la hace consistir en la falta de conocimiento por parte del imputado de haberse certificado la ejecutoriedad del fallo que le imponía la suspensión de la licencia de conducir, es menester precisar que el requerido estuvo presente al momento de la dictación de la sentencia que le impuso tal sanción, por lo que conocía la existencia de ella, sin que ejerciera recursos en contra de la sentencia que la imponía dentro de los plazos legales, por lo que estaba al tanto de la inhabilidad impuesta al momento de ocurrencia de los hechos.

En efecto, no parece razonable sostener que si el imputado no ejerce los recursos que contempla el legislador para dejar sin efecto la sentencia que lo condena, se imponga la obligación de notificarlo del certificado de la ejecutoriedad del fallo y mientras ello no ocurra se estime que no se configura el delito, puesto que ello conduciría a que la existencia del ilícito quedara entregada a la voluntad de su autor.

Por lo expuesto no se configura en la especie la infracción de ley denunciada por la defensa, lo que desde ya permite desestimar el último acápite de su causal subsidiaria de nulidad.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 373 letra a) del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado XXXXXX contra la sentencia



dictada por el Juzgado de Garantía de Chillán el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, en la causa RUC N° 1400724533-6, RIT N° 747-2015, y el juicio oral que le precedió, los que, por ende, no son nulos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Dahm.

Rol N° 29025-19

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Lamberto Cisternas R., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., el Ministro Suplente Sr. Jorge Zepeda A., y el Abogado Integrante Sr. Ricardo Abuaud D. No firma el Ministro Suplente Sr. Zepeda, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido su período de suplencia.

LAMBERTO ANTONIO CISTERNAS
ROCHA
MINISTRO
Fecha: 09/12/2019 13:15:14

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 09/12/2019 13:15:15

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN
MINISTRO
Fecha: 09/12/2019 13:15:15

RICARDO ALFREDO ABUAUAD
DAGACH
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 09/12/2019 13:15:17



En Santiago, a nueve de diciembre de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

